



## RECOMENDACIÓN No. 2/2024 SOBRE LA TORTURA EJERCIDA EN CONTRA DE V POR AGENTES DE LA POLICÍA MUNICIPAL EN LA CIUDAD DE TIJUANA.

Tijuana, Baja California, a 11 de marzo de 2024.

*"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas"*

**JOSÉ FERNANDO SÁNCHEZ GONZÁLEZ**  
**SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL DEL XXIV**  
**AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.**

Distinguido funcionario:

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California ha examinado los elementos contenidos en el expediente **CEDHBC/TIJ/Q/738/23/VG** relacionados con el caso de violaciones al derecho humano a la seguridad jurídica, la libertad personal y a la integridad personal, debido a la detención arbitraria de **V**, las cuales son atribuidas a personal adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana.
2. Con el propósito de proteger los datos personales de las personas involucradas en los hechos, se omitirá su publicidad<sup>1</sup>. La información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describen las claves utilizadas, con el compromiso de que se dicten las medidas de protección de los datos correspondientes.
3. Para facilitar la lectura en la presente Recomendación y evitar repeticiones innecesarias, se aludirá a las diversas instituciones, dependencias y leyes con acrónimos o abreviaturas, las cuales podrán identificarse de la siguiente manera:

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos, 6 Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 7 Apartado C de la 2/54 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 5 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; 15 fracción VI, 16 fracción VI, 80 y 110 fracciones IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 5 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California.



<b>Denominación</b>	<b>Acrónimo</b>
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana	SSPCM
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California	CEDHBC, Comisión Estatal, Organismo Estatal u Organismo Autónomo
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH
Universidad de las Californias	UDCI
Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas	CEEAV

4. De igual manera, para la mejor comprensión de esta Recomendación, se presenta el siguiente cuadro con el significado de las claves utilizadas:

<b>CLAVE</b>	<b>Calidad</b>
<b>V</b>	Víctima
<b>AR1</b>	Autoridad Responsable
<b>AR2</b>	Autoridad Responsable

## Índice

I. HECHOS.....	3
II. EVIDENCIAS.....	5
III. SITUACIÓN JURÍDICA.....	7
IV. OBSERVACIONES.....	8
A. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LIBERTAD PERSONAL DE V, DEBIDO A LOS ACTOS DE AUTORIDAD POR DETENCIÓN ARBITRARIA.....	8
B. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, HECHOS CONSTITUTIVOS DE TORTURA A V.....	14
• CAPÍTULO ESPECIAL SOBRE LA PRÁCTICA DE LA TORTURA Y USO EXCESIVO DE LA FUERZA DE LAS POLICÍAS MUNICIPALES EN EL ESTADO. ....	18
V. REPARACIÓN DEL DAÑO.....	20
• ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA EN EL PRESENTE CASO.....	21
A. Medidas de satisfacción.....	21
B. Garantías de no repetición.....	22
VI. RECOMENDACIONES.....	23

### I. HECHOS

5. De acuerdo con un video publicado el 3 de noviembre de 2023, a través del usuario @laOrozcoTv en la red social Instagram, titulado “*Dos policías agreden a un hombre*”, en donde se observa un vehículo tipo pick up con logos de la policía municipal de Tijuana, identificada como unidad 1 y dos policías (en adelante **AR1** y **AR2**), quienes se encontraban sobre el Blvd. Federico Benítez de la ciudad mencionada y tenían retenido a una persona (en adelante **V**) que se encontraba hincado en el piso, mientras **AR1** le disparó a la cabeza en más de 8 ocasiones a **V** con una pistola de aire comprimido (en adelante, pistola de postas o pistola de balines). De igual manera, realizaron más disparos en el cuerpo de **V** siendo un total de 21 disparos con la pistola de balines al cuerpo y la cabeza. Por

esta razón, este Organismo Estatal inició de oficio el expediente de Queja **CEDHBC/TIJ/Q/738/23/VG**.

6. Derivado de la investigación realizada por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California<sup>2</sup>, se logró establecer que en Tijuana el 3 de noviembre de 2023, aproximadamente a las 00:18 horas, **V** se encontraba en compañía de un amigo caminando frente a la Universidad de las Californias (UDCI), cuando dos oficiales a bordo de la unidad 1 los interceptaron; **V** reaccionó corriendo en dirección contraria del boulevard por la que transitaban, lo que dio inicio a una persecución que culminó cuando lograron alcanzarlo.

7. Una vez que lo detuvieron, permanecieron en la vía pública, sobre el Boulevard Federico Benítez, por más de 10 minutos, tiempo en el que **V** fue golpeado en diferentes partes del cuerpo por medio de puñetazos y patadas, posteriormente, cuando **V** quedó en posición de rodillas sobre el suelo, es decir, hincado, **AR2** lo sostuvo de la chamarra mientras **AR1** le disparaba en más de 8 ocasiones con una pistola de postas en la cabeza y el cuerpo, acto seguido **V**, logra ponerse de pie y huye corriendo, mientras **AR1** continúa disparándole a la distancia, siendo un total de 21 detonaciones con el arma de gas.

8. Luego, **AR1** y **AR2** continuaron persiguiendo a **V** por más de 20 minutos (tiempo registrado en las videograbaciones producto de la investigación de la CEDHBC), sin embargo, no lo localizaron, por lo que, no obra ningún Informe Policial Homologado con relación a la detención de **V**. De igual manera, los oficiales en su parte de novedades no señalaron detención alguna y refirieron que en el tiempo que ocurrieron los hechos no hubo novedad que informar.

9. El 6 de noviembre de 2023, personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California realizó un acompañamiento a **V**, para que recibiera atención médica en el Hospital General de Tijuana, puesto que contaba aún con heridas expuestas en la mano y un balín incrustado en la cabeza.

---

<sup>2</sup> Recopilación de Videograbaciones de cámaras de vigilancia en el área, que demuestran el tiempo que estuvieron los agentes de la policía en el área,

## II. EVIDENCIAS

10. Acta circunstanciada de hechos con fecha 6 de noviembre de 2023, mediante la cual personal de este Organismo Estatal se constituyó físicamente en las oficinas de la Sindicatura Procuradora Municipal del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, con la finalidad de recabar información sobre los hechos del expediente CEDHBC/TIJ/Q/738/23/VG.
11. Certificado de integridad física emitido por la Dirección de Servicios Periciales del Centro Estatal de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado de Baja California en fecha 6 de noviembre de 2023, en el que refiere que las lesiones ameritan hospitalización, requieren tratamiento médico y tardan menos de 15 días en sanar.
12. Acta circunstanciada de entrevista realizada a **V** por personal de este Organismo en fecha 6 de noviembre de 2023.
13. Acta circunstancia de fecha 6 de noviembre de 2023, donde se hace constar que, dentro de la red social Instagram, se visualiza una publicación titulada "Dos policías agreden a un hombre" compartida a través del perfil de la reportera Claudia Orozco; publicación que consta de una videograbación con una duración de 1 minuto 19 segundos, en donde se observa a un oficial que sostiene a una persona de su chamarra mientras se encuentra hincado, y el otro oficial de policía recarga una pistola de postas, para posteriormente detonarla en 8 ocasiones sobre el cuerpo y la cabeza de la persona sometida.
14. Acta circunstanciada elaborada el 4 de noviembre de 2023 por personal de este Organismo, donde se señala la circulación de la nota periodística dentro del portal de noticias *Esquina 32*, titulada "Suspende Sindicatura de Tijuana a los dos policías por abusar de un detenido".
15. Acta circunstanciada elaborada el 7 de noviembre de 2023 por personal de este Organismo, donde se señala la circulación de la nota periodística dentro del portal de noticias *Imparcial*, titulada "Sindicatura ya investiga a agentes por presunto abuso policiaco captado en video: alcaldesa".

16. Acta circunstanciada elaborada el 7 de noviembre de 2023 por personal de esta Comisión, donde se señala la circulación de la nota periodística dentro del portal de noticias *Esquina 32*, titulada “Revelan nuevo abuso policial de agentes municipales en Tijuana”.
17. Videgrabaciones remitidas en colaboración por UDCI en fecha 8 de noviembre de 2023.
18. Acta circunstanciada de fecha 8 de noviembre de 2023, donde se certifican 21 videgrabaciones emitidas por UDCI, observándose en una videgrabación a **V** corriendo para posteriormente ser interceptado por un *pick-up* de la Policía Municipal.
19. Disco DVD-438 remitido el 8 de noviembre de 2023 por el Centro de Control, Monitoreo y Mando Municipal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal, conteniendo material videográfico.
20. Disco DVD-457 remitido el 10 de noviembre de 2023 por el Centro de Control, Monitoreo y Mando Municipal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal.
21. Disco DVD remitido el 14 de noviembre de 2023 por el coordinador del Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano de Tijuana, a través del cual el material videográfico muestra a la **V** siendo perseguido por una unidad de la Policía Municipal.
22. Rol de Servicio y Parte de Novedades, de las 17:00 horas del 2 de noviembre a las 5:00 horas del día 3 de noviembre del mismo año, en donde es posible observar actividades de los oficiales **AR1** y **AR2**.
23. Informe justificado rendido por **AR1**, en el que niegan los hechos relacionados con el video publicado en redes sociales en donde se observa disparos con arma de postas a **V**.

- 24.** Informe justificado rendido por **AR2** en el que niegan los hechos relacionados con el video publicado en redes sociales en donde se observa disparos con arma de postas a **V**.
- 25.** Copias certificadas de la investigación administrativa 1, remitida por Sindicatura en fecha 27 de noviembre de 2023.
- 26.** Oficio signado por el secretario de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal en fecha 4 de noviembre de 2023, anexando el historial laboral de **AR1** y **AR2**.
- 27.** Comparecencia de **V** ante Sindicatura, en fecha 06 de noviembre de 2023, proceso en el cual reconoce plenamente a **AR1** y **AR2** como sus agresores.
- 28.** Oficio remitido por el director de Asuntos Internos de Sindicatura en fecha 07 de noviembre, en donde obra las actas de entrevista efectuadas a los miembros policiales (**AR1** y **AR2**) y evidencia fotográfica de las lesiones de la **V**.
- 29.** Acta circunstanciada rendida por personal de la Dirección de Asuntos Internos del Ayuntamiento de Tijuana, de fecha 6 de noviembre de 2023, dando fe de los acontecimientos de abuso de autoridad en agravio de **V**.
- 30.** Acta de entrevista por personal de la Dirección de Asuntos Internos del Ayuntamiento de Tijuana a **AR1** y **AR2** en declaración de relato a los acontecimientos de 3 de noviembre de 2023.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

- **Expediente administrativo 1**

**31.** El 4 de noviembre de 2023 la Sindicatura Procuradora del XXIV Ayuntamiento de Tijuana de Baja California inició la investigación administrativa 1, la cual se encuentra en etapa de integración.

- **Carpeta de investigación 1**

**32.** El 6 de noviembre de 2023, la Unidad Especializada en Delitos de Tortura de

la Fiscalía General del Estado de Baja California radicó la carpeta de investigación 1, la cual se encuentra en etapa de integración.

#### **IV. OBSERVACIONES**

**33.** Antes de proceder al estudio de las violaciones documentadas en el presente caso, esta Comisión Estatal reconoce la labor de prevención, investigación y persecución de los delitos o faltas administrativas por parte de las autoridades de seguridad pública, por lo que no se opone a la detención de persona alguna cuando ésta infrinja la ley penal o cometa una falta administrativa que amerite arresto, siempre que dicha detención se ajuste al marco legal y reglamentario aplicable en la materia y no se vulneren los derechos humanos de las personas.

**34.** Ahora bien, del análisis realizado a las evidencias que integran el expediente **CEDHBC/TIJ/Q/738/23/VG**, en términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, con un enfoque lógico-jurídico de protección a las víctimas, así como a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, se cuenta con elementos suficientes que permiten acreditar la violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica, libertad personal, integridad personal y al trato digno en agravio de **V**.

#### **A. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LIBERTAD PERSONAL DE V, DEBIDO A LOS ACTOS DE AUTORIDAD POR DETENCIÓN ARBITRARIA.**

**35.** Este derecho consiste en la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio<sup>3</sup>.

**36.** Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben acatar todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan, así

---

<sup>3</sup> Soberanes Fernández, José Luis. "Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos" Editorial Porrúa, página 1, segunda edición, México 2015.

como las previstas en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere sea jurídicamente válida y con ello se garantice el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados.

**37.** En relación con la seguridad jurídica, las autoridades tienen el deber de fijar una posición proactiva frente a los derechos fundamentales de las personas, de manera que la autoridad ya no sólo tendrá que abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino que tendrá que realizar las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los derechos humanos de una forma efectiva. Por lo anterior, quienes brindan un servicio público, para su actuación deberán apegarse a los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, así como a los contenidos en las normas legales y en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

**38.** De conformidad con el artículo 27 fracción III y artículo 28 del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tijuana, Baja California, está prohibido que los miembros policiales de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana retengan a una persona sin motivo legal justificado, al igual que será motivo de destitución y consignación que un agente de Seguridad Pública no ponga inmediatamente a disposición de las autoridades competentes a los presuntos responsables de delitos o faltas o infracciones.

**39.** En este sentido, **V** fue detenido en la ciudad de Tijuana, Baja California, en el Blvd. Benítez frente a la Universidad de las Californias (UDCI); de acuerdo con los videos obtenidos, se observa que la detención ocurrió a las **00:18 horas** del día 3 de noviembre de 2023. En el video se advierte que la **unidad 1** brincó el camellón que separa las avenidas en ambos sentidos, detuvo a la persona y los dos oficiales que tripulaban la **unidad 1** descendieron y duraron aproximadamente 10 minutos con el detenido en el exterior de la parte trasera de la unidad; después, a las **00:28 horas**, se retiraron del lugar ya que **V** se escapó y logró evadirse, corriendo del lugar.

**40.** En suma, del video publicado en la red social Instagram con duración **de un minuto con diecinueve segundos** se corrobora que la unidad se encontraba

estacionada en el mismo sitio referido en el párrafo anterior, además que se puede observar que le dispararon en la cabeza a **V** en más de 8 ocasiones con una pistola de gas (pistola de postas) mientras se encontraba hincado en el piso, asimismo, se observa que, cuando **V** se reincorporó a fin de evadir a los oficiales, corrió en sentido contrario a la vialidad y **AR1** continuó detonando el arma, en total existieron **21 detonaciones** con arma de postas con dirección a la víctima.

**41.** Estos hechos narrados se coligen con la declaración de **V**, en donde refiere que él y un amigo venían caminando por el boulevard Benítez, cuando la **unidad 1** se acercó a ellos y la víctima comenzó a correr, siendo alcanzado metros adelante, y agredido por varios minutos con el tolete, con golpes de puños y piernas, además de los disparos percutidos por **AR1**.

**42.** Con relación a las declaraciones de los **AR1** y **AR2** en sus informes justificados rendidos a esta Comisión Estatal, refirieron que ellos **no se encontraban** en el sitio de la detención y que no eran las personas que aparecían en el video que circuló en redes sociales. Por otro lado, en sus declaraciones rendidas ante el personal de asuntos internos de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, refirieron cómo sucedieron los hechos, en los cuales mencionan que, al encontrarse circulando por el Blvd. Federico Benítez observaron a dos hombres caminando, quienes ingresaron a una calle y, al observar que los oficiales entraron a la misma calle, uno de ellos salió corriendo, deteniéndolo metros adelante y al momento de realizarle una revisión advirtieron que **V** contaba con una pistola de postas, la cual, de acuerdo con las **AR**, la detonaron en contra del detenido, sin embargo, refirieron que únicamente era gas y que no contaban con los balines propios de esas armas.

**43.** En relación con esto, la Comisión Estatal considera que, es indispensable destacar que existe una clara contradicción en lo referido por las autoridades responsables, ya que, en Sindicatura Municipal, manifestaron que sí participaron en los hechos, y ante este Organismo Autónomo negaron su participación, lo cual refleja la falta de entendimiento y consciencia respecto a sus obligaciones en materia de derechos humanos, además es evidente su intención de ocultar la verdad por los actos de tortura que realizaron, así como de obstaculizar las investigaciones tanto administrativas como penales, lo cual puede constituir un delito conforme el artículo 320 del Código Penal para el Estado de Baja California.

44. Por ello, este Organismo Autónomo advierte que, de acuerdo con las declaraciones y las evidencias documentales que integran el expediente, la detención de **V** sí fue realizada por los elementos **AR1** y **AR2**, mismos que tripulaban la **unidad 1**, y se encontraban activos en un horario comprendido de las 17:00 horas del 2 de noviembre a las 5:00 horas del día 3 de noviembre de 2023, de acuerdo con el rol de servicio y parte de novedades de los oficiales.

45. Además, por medio de entrevista realizada por elementos de Inspección Interna adscritos a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana a la jefa de Distrito de La Mesa, (donde se encontraban adscritos los oficiales) reconoció a los oficiales que aparecen en el video y refiere que se encontraban activos en el mismo turno del día de los hechos.

46. Ahora bien, de acuerdo con lo narrado en los hechos, el artículo 16 de la CPEUM, refiere que nadie puede ser molestado en su persona, su familia, domicilio, entre otras, sino por mandamiento escrito por la autoridad competente, además la Comisión recuerda que para justificar una detención, la doctrina y la normatividad refieren que deben existir ciertos requisitos, tales como: *una orden escrita de la autoridad competente, mediante la flagrancia y por la investigación en la comisión de un delito.*

47. No obstante a lo señalado, la SCJN en su tesis jurisprudencial (V Región)<sup>5º</sup>. J/5 (10ª.) refiere que las funciones de la policía también son la prevención del delito y vigilar la aplicación de los reglamentos, por ello cuando una autoridad de policía, al momento de estar realizando sus labores de vigilancia, observan que una persona, al notar su presencia, adopte una actitud evasiva y al practicarle una revisión precautoria está cometiendo un delito (portación de armas, drogas, etc.) y por ello lo detienen, **la actuación de dichos agentes no fue una detención arbitraria** que requiera de un mandamiento escrito [...]<sup>4</sup>.

48. Ahora bien, conforme a lo señalado por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, la arbitrariedad en las detenciones no se traduce únicamente en lo contrario a la

---

<sup>4</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. "Detención del inculcado. si los elementos aprehensores que realizaban labores de vigilancia observaron que éste, al notar su presencia, adoptó una actitud evasiva y al practicarle una revisión precautoria se percatan de que está cometiendo un delito en flagrancia (posesión de narcóticos), aquélla no es arbitraria". 5 septiembre de 2014

ley, sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, así como la inobservancia de las debidas garantías procesales. Por ello, en sus decisiones el Grupo de Trabajo en cuestión ha desarrollado cinco categorías para considerar la arbitrariedad en las detenciones, de las cuales únicamente se consideran las primeras 3 que se transcriben a continuación:

**Categoría 1:** Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que justifique la privación de la libertad (como el mantenimiento de una persona en detención tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable);

**Categoría 2:** Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, además, respecto de los Estados Partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>5</sup>;

**Categoría 3:** Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario.

**49.** Esto se traduce que las faltas a los procedimientos legales y los escenarios contrarios a derechos humanos que no sean proporcionales a las faltas administrativas o delitos, pueden ser motivo suficiente para valorarse como detención arbitraria. Por ello es que, desde la detención de una persona hasta la puesta a disposición con la autoridad competente, tiene que ajustarse en todo momento a los parámetros y legislaciones aplicables.

**50.** La Ley Nacional de Registro de Detenciones, en su artículo 17, establece que todas las instituciones de seguridad pública que lleven a cabo una detención deberán realizar el registro de inmediato y en el momento en que la persona se encuentre bajo su custodia o, en su caso, cuando no haya los medios, deberá informar a la unidad administrativa de la institución a la cual se encuentra

---

<sup>5</sup> Derechos humanos relacionados con la **igualdad y no discriminación; el libre tránsito; derecho al asilo; libertad de pensamiento, conciencia y religión; libertad de expresión; derecho de reunión; etc.**

adscrito para que genere el registro de la detención correspondiente en el Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública<sup>6</sup>.

**51.** A partir de los hechos del expediente de Queja, los oficiales, al realizar labores de inspección y prevención del delito, observaron a una persona que al notar su presencia adoptó una actitud evasiva, motivo por el cual puede ser abordado por los elementos. Sin embargo, se realizó una revisión física a la **V**, le colocaron las esposas, y **AR1** y **AR2**, no reportaron al Centro de Control de Mando (C-2) sobre la posible detención de una persona, además, tampoco fue señalado en el parte informativo de actividades, más aún que al momento de la revisión según la declaración de los oficiales **V**, contaba con una pistola de gas en su chamarra.

**52.** Sobre esto, la Comisión Estatal observa que, no obstante, de que exista una discrepancia en las declaraciones de las **AR** y **V**<sup>7</sup>, ya que no ha sido posible establecer la procedencia del arma, la detención por parte de **AR1** y **AR2** a la víctima fue arbitraria por no considerar los procedimientos de detención y garantía procesal del detenido, además que las acciones no son proporcionales y atentaron contra la salud y dignidad de **V**.

**53.** Por ello, este Organismo Autónomo considera que los actos de autoridad realizados por **AR1** y **AR2**, al no comunicar la detención de **V** al Centro de Control de Mando (C-2), no haber dado aviso a sus superiores, ni haber establecido los hechos en el parte informativo de actividades, así como el no presentarlo ante autoridad competente y además de ejercer malos tratos por medio de golpes, patadas y disparar con una pistola de balines en la cabeza a la víctima, no respetaron los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, por los cuales los elementos de la policía deben regirse, por lo cual, de forma evidente, su actuar fue contrario.

**54.** Con relación a lo anterior, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California concluye que **AR1** y **AR2** violentaron el derecho a la seguridad jurídica y libertad personal de **V**, violentando el artículo 27 fracción III y artículo 28

<sup>6</sup> Ley Nacional de Registros de Detenciones, consultada en: [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNRD\\_270519.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNRD_270519.pdf)

<sup>7</sup> **AR1** y **AR2**, en sus declaraciones refieren que la procedencia del arma viene de la víctima, ya que al momento de la revisión la tenía en la chamarra. **V**, refiere en su declaración que los elementos de la policía sacaron el arma del asiento del copiloto.

del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tijuana, Baja California, así como el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

## **B. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, HECHOS CONSTITUTIVOS DE TORTURA A V.**

**55.** El derecho a la integridad personal se encuentra previsto en los artículos 24 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 7 y 10.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por último el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales refieren: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

**56.** Ahora bien, de entre todos los conceptos que existen de tortura, destaca la definición prevista en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, el cual refiere que se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o disminuir su capacidad física y mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

**57.** Este Organismo ha referido en anteriores Recomendaciones sobre las consideraciones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos respecto a la tortura, las cuales hacen mención a los elementos constitutivos de la tortura, los cuales son los siguientes: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito.

58. Con relación a la **intencionalidad**, la Corte IDH ha señalado que “los actos [que se cometan] fueron deliberadamente infligidos en contra de la víctima y no producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito”. En este sentido, para satisfacer este requisito se debe exigir que la conducta se encuentre acompañada de una intención o el ánimo del servidor público.

59. De acuerdo al segundo elemento, que **cause severos sufrimientos físicos o mentales**, la Corte Interamericana ha referido que la tortura constituye un ataque a la dignidad humana particularmente grave y reprochable, en la que el perpetrador deliberadamente inflige un dolor o *sufrimiento severo*, o ejerce un método tendiente a anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental en una víctima que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, haciéndolo para lograr, de ese modo, un propósito específico<sup>8</sup>. Sin embargo, el alto tribunal mexicano (SCJN) refiere que, con “respecto a la actualización de la tortura, es importante aclarar que la consideración de las circunstancias de vulnerabilidad de una víctima de tortura no implica exigir la comprobación de cierta intensidad de sufrimiento”<sup>9</sup>, es decir, que la víctima no necesariamente debe de sufrir severamente dolor para considerar que ha sido víctima de tortura.

60. Como tercer elemento se cuenta con la **finalidad**, esta se refiere a que los ataques o la acción que realice el servidor público puede ser “con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”.

61. Ahora bien, de acuerdo a las consideraciones mencionadas con referencia a la tortura, este Organismo Autónomo advierte que, dentro de los hechos mostrados en el expediente, la detención de **V** no atendió a los formalismos necesarios, por lo cual, bajo lo considerado con antelación, fue una detención arbitraria. En relación con esto, la Corte Interamericana ha referido que las detenciones arbitrarias suelen ser el primer paso para una violación a derechos humanos más grave, como lo es la desaparición forzada, la tortura o los asesinatos, por la falta de formalismos y las garantías en los procedimientos para las personas detenidas.

---

<sup>8</sup> Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405

<sup>9</sup> SCJN, Primera Sala Tesis Jurisprudencial, 1a./J. 84/2023 (11a.)

**62.** El presente caso contiene elementos necesarios para que esta Comisión Estatal se pronuncie sobre la tortura, ya que existieron los tres elementos constitutivos de la misma, ya que hubo intencionalidad, causó daños y la finalidad fue causar dolor y anular la personalidad de la víctima.

**63.** De acuerdo con el certificado médico practicado a **V** dos días después de los hechos, aún contaba con dolor severo de cabeza, herida con exposición de tejido de 9 milímetros en la mano derecha, misma que se encontraba con salida de material purulento mal oliente (pus) que presentaba dificultad de movimientos propios de la mano, 7 excoriaciones con costra hemática distribuidas en varias zonas de la cabeza<sup>10</sup>, y una equimosis de color violáceo de 3x1 cm en borde superior y externo del orbicular derecho (ojo).

**64.** De acuerdo a las evidencias documentales de las videograbaciones, la Comisión corroboró que cuando la unidad 1 aborda a **V**, los oficiales **AR1** y **AR2** se dirigen hacia la parte trasera de la unidad y duran aproximadamente 10 minutos en el mismo sitio. Si bien, dentro del video publicado en internet donde se observan los disparos de **AR1** a la víctima, con una duración de 1 minuto con 19 segundos, **V** contaba con más lesiones que no corresponden únicamente con los disparos de la pistola de postas como se refieren en el párrafo anterior.

**65.** De igual manera, este Organismo Estatal documentó, del diario semanal “El Imparcial”, la entrevista que realizó a **V**, en donde señaló que lo que se aprecia en el video ya es el final de su detención, ya que antes fue esposado y golpeado, y que al momento de dicha entrevista cuenta con temor que los hechos vuelvan a ocurrir<sup>11</sup>. Además, esta Comisión advirtió que dentro de la nota periodística se encuentra una fotografía de **V**, donde cuenta con un balín incrustado en la cabeza que corresponde a las lesiones referidas por la perita adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía, misma que se adjunta en la presente Recomendación.

---

<sup>10</sup> Certificado médico realizado por la perita adscrita a la Dirección de Servicios Periciales del Centro Estatal de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado “Excoriaciones con costra hemática seca distribuidas en la siguiente forma: Una puntiforme de 1 mm de dm y 2 lineales de 1.5 cm en occipital alto, una excoriación sin costra hemática puntiforme de 4mm de dm y dos de 1.5 c, en frontal sin pelo a la derecha de la línea media, una de 6mm de dm con discreto aumento de volumen en región ciliar externa derecha.

<sup>11</sup> Véase en: [https://www.facebook.com/watch/?ref=search&v=657212663256315&external\\_log\\_id=1c822c2f-df0c-4f20-95a9-d3b440a3c109&q=psitola%20de%20postas%20policias%20tijuana](https://www.facebook.com/watch/?ref=search&v=657212663256315&external_log_id=1c822c2f-df0c-4f20-95a9-d3b440a3c109&q=psitola%20de%20postas%20policias%20tijuana)



*Fotografía que muestra una incrustación de balín en la cabeza generada por un arma de aire comprimido de postas.*

**66.** De acuerdo con lo señalado con antelación, la CEDHBC observó que las lesiones que presenta **V** no corresponden únicamente a disparos por medio del arma de postas, sino que corresponden a golpes causantes de equimosis (moretones) que pueden corresponder a golpes con el puño.

**67.** Cabe recordar que dentro de la declaratoria de **V**, la pistola de postas la tenían los oficiales y la sacaron debajo de sus asientos, sin embargo, **AR1** y **AR2** refieren que la víctima contaba con el arma en su chamarra, sobre esto, esta Comisión Estatal advierte que aun cuando esta última versión que refieren los policías fuera lo cierto, la utilización en varias ocasiones en contra de la víctima es un acto que trasgrede los derechos humanos ya que corresponden a métodos de sanción o castigo y es contrario a los principios por los cuales las autoridades encargadas de cumplir la ley deben de regirse.

**68.** En este sentido, la CEDHBC advierte que los golpes y disparos con arma de postas por parte de **AR1** y **AR2** causaron perjuicio mental y físico a **V**, por lo cual, se considera que dichos actos de autoridad son actos de tortura bajo los estándares nacionales e internacionales, ya que corresponden y cuentan con los elementos constitutivos de la tortura, al ser un acto intencional que causó daños físicos y mentales y fueron con un determinado propósito.

**69.** Tanto **AR1** como **AR2** practicaron actos de tortura en contra de **V** de forma intencional, queriendo causar daño y anular la personalidad de **V**. Por ello, esta Comisión Estatal considera que las autoridades responsables mencionadas en esta Recomendación violentaron el derecho a la integridad personal

consagrada en el artículo 1 de la CPEUM 7.1 y 7.2 de la CADH y el artículo 27 fracción I del Bando de Policía y Gobierno para el municipio de Tijuana. Es indispensable señalar que **V** sufrió y es víctima del contexto de violencia, abuso policial y tortura que permea en la ciudad de Tijuana, por ello, esta Comisión solicita y le exhorta al Ayuntamiento de Tijuana que implemente y, en su caso, refuerce la atención integral de salud mental para los elementos de las corporaciones policiacas.

- **CAPÍTULO ESPECIAL SOBRE LA PRÁCTICA DE LA TORTURA Y USO EXCESIVO DE LA FUERZA DE LAS POLICÍAS MUNICIPALES EN EL ESTADO.**

**70.** La CEDHBC ha documentado múltiples violaciones a derechos humanos relacionadas con el actuar de la Policía Municipal en los municipios de Baja California. Desde la existencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado<sup>12</sup>, se han emitido 19 Recomendaciones a la Policía Municipal en los diferentes ayuntamientos del Estado, comprendiendo 6 Recomendaciones sobre tortura, incluida la tortura sexual, 3 de ejecuciones extrajudiciales, y 10 Recomendaciones sobre uso excesivo de la fuerza. En el año 2023, este Organismo emitió 2 Recomendaciones relativas a prácticas de tortura por elementos de la Policía Municipal de Tijuana.

**71.** De igual manera, este Organismo Autónomo recibió 597 Quejas dirigidas a personal de la Policía Municipal en el Estado en los años comprendidos de 2022 y 2023. Al respecto, observa que, dentro de los hechos constitutivos de las Quejas, se encuentran las detenciones arbitrarias, uso excesivo de la fuerza, imputar indebidamente los hechos y prestar indebidamente el servicio policial.

**72.** La multiplicidad de casos retrata un contexto en Baja California en donde persisten los actos de autoridad que vulneran derechos humanos, teniendo como práctica generalizada y normalizada los malos tratos, el uso excesivo de la fuerza, hasta llegar a niveles gravísimos como actos de tortura y ejecuciones extrajudiciales.

---

<sup>12</sup> La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California fue creada el 10 de julio de 2015. Anterior a ello existía la Procuraduría de Derechos Humanos y Protección Ciudadana.

**73.** Para contextualizar sobre las violaciones graves a derechos humanos relacionadas con la práctica de la tortura, el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias hace una consideración sobre la tortura y los malos tratos en su Informe Especial de 2014<sup>13</sup>, en donde señala que tales actos se presentan generalmente entre el momento de la detención y antes de que la persona fuera puesta a disposición de un juez. Por su parte, la CIDH documentó que las modalidades de la tortura van desde los golpes con puños, patadas con botas, macanas y culatas de armas en diversas partes del cuerpo; insultos, amenazas, y humillaciones; descargas eléctricas generalmente en los genitales; el presenciar o escuchar la tortura de otras personas; asfixia húmeda y seca; hasta la desnudez forzada, y la tortura sexual.

**74.** Con base en el contexto bajacaliforniano, los elementos policiacos a nivel municipal se han caracterizado por permitir y tolerar los métodos de tortura como forma de investigación y la prevención del delito. En este sentido, es preocupante que la normalización de la tortura sea parte del comportamiento en el sector policial, ya que esta dinámica que se fortalece con la apatía generalizada de las instituciones hace que estos eventos graves queden impunes, lo que contribuye a un fallido Estado de derecho.

**75.** Por ello, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, insta a las autoridades encargadas de la seguridad pública municipal en el Estado de Baja California **apegarse a la normatividad aplicable y crear protocolos de actuación que rijan específicamente su actuar.** Este Organismo protector de derechos humanos reconoce que la labor que realizan los elementos de seguridad a nivel municipal es de extrema importancia para la prevención del delito, así también como para las investigaciones de carácter penal, ya que en diversas ocasiones son las y los primeros respondientes en las investigaciones, es así que, si el actuar de dichos servidores no se realiza bajo los principios de honradez, eficacia y apego a los derechos humanos pudiera convertirse en el primer paso a la impunidad.

---

<sup>13</sup> Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns, Misión a México, A/HRC/26/36/Add.1, 28 de abril de 2014.

## V. REPARACIÓN DEL DAÑO

**76.** Las Recomendaciones que emiten los Organismos Públicos de Derechos Humanos tienen como objetivo buscar que se tomen medidas o mecanismos necesarios para la efectiva e íntegra reparación del daño causado, a través de la compensación, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos de forma diligente, juzgar y, en su caso, sancionar a las autoridades responsables.

**77.** De acuerdo a los diversos ordenamientos nacionales e internacionales, toda violación a los derechos humanos cometida por autoridades en el ámbito de sus competencias trae consigo la obligación de repararla.

**78.** La Ley General de Víctimas<sup>14</sup> y la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California<sup>15</sup> establecen que las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron, comprendiendo las medidas de rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

**79.** En el mismo sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, como parte de las medidas de reparación integral, se debe contemplar la investigación de los hechos; la restitución de sus derechos, bienes y libertades vulnerados; las medidas para su rehabilitación física, psicológica o social; las medidas de satisfacción, mediante la realización de actos en beneficio de las víctimas; las garantías de no repetición de la violación; y una indemnización compensatoria por daño material e inmaterial<sup>16</sup>.

---

<sup>14</sup> Artículos 7 fracción II y 26 de la Ley General de Víctimas.

<sup>15</sup> Artículos 25 al 27 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California.

<sup>16</sup> SCJN, Primera Sala, Tesis Aislada: 1a. XXXV/2020 (10a.), 2022224, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, pág. 83.

- **ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA EN EL PRESENTE CASO.**

**80.** Los artículos 4 de la Ley General de Víctimas y 5 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California señalan que se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

**81.** La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California tiene como acreditada la calidad de víctima directa a **V** en los términos que menciona el precepto legal antes referido, ello derivado del agravio cometido en su contra, tal y como se describe en el cuerpo de la presente Recomendación.

**82.** Por lo anterior, la CEDHBC<sup>17</sup> considera procedente la reparación de los daños ocasionados a **V** en los términos siguientes:

**A. Medidas de satisfacción**

**83.** Las medidas de satisfacción tienen el objetivo de reintegrar la dignidad a las víctimas y ayudar a reorientar su vida o memoria. La Corte IDH ha establecido que estas medidas buscan, *inter alia*, el reconocimiento de la dignidad de las víctimas o transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan violaciones como las del presente caso.

**84.** En el presente caso es necesario que se realice un acto de reconocimiento de responsabilidad de las violaciones acreditadas en esta Recomendación, por lo que deberá difundir la presente resolución en el portal de internet respectivo de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, así como en los diversos portales de redes sociales, hasta que sea cumplida en su totalidad.

---

<sup>17</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 y 110 fracción IV de la Ley General de Víctimas, así como 5 y 115 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California.

## **B. Garantías de no repetición**

**85.** Estas medidas tienen como principal objetivo la no repetición de los hechos que ocasionaron la violación, las cuales pueden incluir capacitaciones y reformas legislativas.

**86.** En este sentido, con respecto a las medidas para evitar la repetición de hechos similares, deberá convocar a una mesa de trabajo multidisciplinaria, incluyendo como mínimo las áreas de sociología, criminología y psicología, en coordinación con organizaciones de la sociedad civil, universidades e instituciones u organismos con injerencia en el tema de prevención de la tortura, a fin de diseñar una estrategia de sensibilización, prevención y sanción, dirigida al personal operativo de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Tijuana.

**87.** Por otro lado, diseñe e inicie una estrategia de promoción y difusión de los derechos de las personas víctimas del delito de tortura, los procedimientos de denuncia e investigación de hechos, especificando la autoridad competente y ubicación de las instancias a las cuales pueden acudir las personas víctimas de este delito, así como las medidas de protección a las que pueden acceder. La campaña de promoción y difusión deberá implementarse atendiendo a la interseccionalidad de género con enfoque multicultural.

**88.** Diseñe un plan de acción en el que se describa las necesidades materiales, técnicas y de capital humano para dotar al personal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del equipo necesario que permita videograbar en tiempo real las intervenciones que, con motivo de sus funciones en materia de seguridad pública, realicen los agentes de la Policía Municipal; el cual deberá ser entregado a la Presidenta Municipal del XXIV Ayuntamiento de Tijuana a fin de que pueda presentarse el plan de acción ante el Cabildo del H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana y, en su caso, ante el Congreso del Estado de Baja California, a fin de que sea contemplado en los próximos ejercicios fiscales, incluso del presente ejercicio fiscal.

**89.** Además, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Tijuana deberá realizar de forma escrita una instrucción por

medio de un memorándum a cada uno de las y los elementos que integran la Secretaría, para que cada intervención policial sea reportada a central de radio (aun cuando no exista detenido), en donde se comunique las características de la persona o el vehículo que se detiene, así como la ubicación en donde se realiza la intervención policial, esto conforme al artículo 25 fracción XXXV del “Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y de Seguridad Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California”, así como del artículo 17 de la Ley Nacional del Registro de Detenciones. Esto con el fin de evitar escenarios donde se faciliten actos de corrupción y detenciones arbitrarias, los malos tratos, la tortura o la desaparición forzada.

**90.** En consecuencia, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California se permite formular a usted, Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal las siguientes:

## **VI. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** En un plazo no mayor a un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, realice las gestiones necesarias para que **V** sea registrada con la calidad de víctima ante la CEEAIV, en los términos de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California. Una vez realizado lo anterior, deberá remitir las constancias que lo acrediten.

**SEGUNDA.** En un plazo no mayor a un mes, deberá realizar las acciones necesarias para localizar a **V** y para que, en coordinación con la CEEAIV, se informe de manera detallada y precisa la atención psicológica y/o psiquiátrica a la que puede acceder la **V**, a fin de que pueda tomar una decisión consciente e informada para acceder a los servicios en materia de salud mental como parte de las medidas de rehabilitación para alcanzar la reparación del daño. Asimismo, la atención que se brinde deberá ser gratuita y por el tiempo que sea razonable hasta su total rehabilitación psíquica y emocional, conforme a los artículos 25, 27 fracción II, 51 fracción I de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California. Una vez realizado, se envíen evidencia a este Organismo.

**TERCERA.** En un término no mayor a tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberá convocar a una mesa de trabajo multidisciplinaria, incluyendo como mínimo las áreas de sociología, criminología y psicología, en coordinación con organizaciones de la sociedad civil, universidades e instituciones u organismos con injerencia en el tema de prevención de la tortura, a fin de diseñar una **estrategia de sensibilización, prevención y sanción integral y accesible**, dirigida a todo el personal adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del H. Ayuntamiento de Tijuana sobre la prevención de la tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, con enfoque interseccional y atendiendo a criterios nacionales e internacionales de protección de los derechos humanos. Una vez realizado lo anterior, remita a la CEDHBC el contenido de la estrategia de sensibilización, prevención y sanción como evidencia de cumplimiento.

**CUARTA.** En un plazo no mayor a cuatro meses contados a partir de la aceptación de la presente, diseñe e inicie una estrategia de promoción y difusión de los derechos de las personas víctimas del delito de tortura, los procedimientos de denuncia e investigación de hechos, especificando la autoridad competente y ubicación de las instancias a las cuales pueden acudir las personas víctimas de este delito, así como las medidas de protección a las que pueden acceder. La campaña de promoción y difusión deberá realizarse a través de todas las plataformas digitales o medios de comunicación. Una vez realizado lo anterior, remita a este Organismo Estatal las evidencias que acrediten el cumplimiento respectivo.

**QUINTA.** En un plazo no mayor a 15 días contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, instruya a todos sus elementos de la policía municipal de Tijuana por medio de un memorándum, en donde se les aperciba que cada intervención policial deberá ser reportada a la central de radio aun cuando no exista detenido, en donde se comunique las características de la persona o el vehículo que se detiene, asimismo la ubicación en donde se realiza la intervención policial, esto conforme al artículo 25 fracción XXXV del “Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y de Seguridad Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California”, así como del artículo 17 de la Ley Nacional del Registro de Detenciones. Una vez hecho lo anterior, este memorándum deberá publicarse en los medios de comunicación

tales como, la página de internet oficial y las redes sociales oficiales. Cumplidas estas acciones deberán remitir evidencias que acrediten su cumplimiento.

**SEXTA.** En un plazo no mayor a cuatro meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, realice un diagnóstico en el que se describan las necesidades materiales, técnicas y de capital humano que se requieren para dotar al personal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del equipo necesario que permita videograbar en tiempo real las intervenciones que, con motivo de sus funciones en materia de seguridad pública, realicen los agentes de la Policía Municipal; asimismo, deberá presentar el plan de acción ante la Presidenta Municipal del H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana y solicitarle que sea presentado ante sesión en Cabildo del H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana. Una vez realizado el diagnóstico correspondiente, deberá remitirlo a la CEDHBC a fin de tener por cumplido el presente punto recomendatorio.

**SÉPTIMA.** En un plazo no mayor a quince días contados a partir de la aceptación de la presente, deberán hacer pública la presente Recomendación a través de los medios de difusión masiva, es decir, portales institucionales en páginas web y redes sociales, las cuales deberán encontrarse visibles y de fácil acceso hasta el total cumplimiento de los puntos recomendatorios, y una vez realizadas estas acciones envíen a este Organismo Estatal pruebas de cumplimiento.

**OCTAVA.** En un plazo no mayor a diez días posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, designe a una persona servidora pública para que funja como enlace con la Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y se tengan reuniones sistémicas, a efecto de impulsar el cumplimiento de la presente Recomendación y una vez realizado lo anterior remita a este Organismo las constancias que acredite su cumplimiento.

**91.** La presente Recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad a lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 de la Ley de la CEDHBC, se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo 32 tercero constitucional, la investigación que

proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otras autoridades competentes, para que, en el marco de sus atribuciones, aplique la sanción conducente y se subsane la irregularidad de que se trate.

**92.** De conformidad con el artículo 47, último párrafo, de la Ley de la CEDHBC y 129 de su Reglamento Interno, le solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, sea informada dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, así mismo, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal, en el término de cinco días hábiles contados a partir de su aceptación de esta.

**93.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la CEDHBC quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 48 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 del Reglamento Interno, la Legislatura Local podrá llamar a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

**PRESIDENTE**

**JORGE ÁLVARO OCHOA ORDUÑO**

*C.c.p. Víctima*

*C.c.p. Archivo*